

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745320200000346

Procedimiento: Procedimiento ordinario 64/2020. Negociado: 4

Recurrente: FERROVIAL SERVICIOS SA

Letrado: JAVIER NOGUEIRA DE ZAVALA

Procurador: PEDRO BALLEÑILLA ROS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 344/2021

En la ciudad de Málaga, a 28 de junio de 2021

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 305/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la mercantil "FERROVIAL SERVICIOS, SA", con la representación conferida el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros y con la asistencia conferida al Letrado Sr. Nogueira de Zabala contra resolución de 13 de noviembre de 2019 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestimaron alegaciones en reclamación económico-administrativa respecto a previas liquidaciones por el Impuesto de Bienes Inmuebles, asistida y representada la administración municipal por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales, con la asistencia jurídica conferida a la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña, siendo la cuantía del recurso 57.487,57 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de junio de 2017, se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros en nombre y representación de la sociedad arriba indicada contra la resolución de 13 de noviembre de 2019 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestimó las alegaciones presentadas por la mercantil y que dieron lugar a la reclamación económico-administrativa 189 y 190/2018 respecto a previas liquidaciones por el Impuesto de Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2015 a 2018 y 2016, sobre las finca con referencia catastral 9807518UF6690N0001FB sita en el término municipal de Málaga instando la



parte la reclamación del procedimiento administrativo, traslado y adopción de medidas cautelares.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, reclamado y recibido el expediente administrativo, subsanados los defectos que le fueron señalados, se formuló demanda mediante escrito de fecha de entrada 1 de julio de 2020. En dicho escrito rector, tras alegar la parte los hechos y razones que estimó de su interés, se solicitó el dictado de Sentencia por el que fuesen declarados nulos tanto la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga como los acuerdos de liquidación que confirmaba respecto del IBI y ejercicios señalados.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales en nombre y representación de la administración municipal interpelada, se formuló contestación instando la desestimación íntegra del recurso. Tras lo cual, una vez fijada la cuantía en 57.487,57 euros mediante Decreto de Letrada de la Administración de Justicia de 22 de septiembre de 2020; y habiendo solicitado ambas partes la continuación de las actuaciones sin más trámite, mediante Diligencia de Ordenación de 22 de septiembre de 2021 quedaron las actuaciones sobre la mesa para el dictado de Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio consistentes en sustitución sin relevación de funciones en el Juzgado de lo Contencioso Número 4 de este partido judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente la mercantil "FERROVIAL SERVICIOS, SA" fundaba su acción, en esencia del escrito rector presentado por su asistencia jurídica que, siendo la recurrente adjudicataria del denominado "contrato de concesión demanial sobre la parcela de equipamiento local cita en el SG.LO2 "el pato" para la construcción y gestión de instalaciones del deporte de raquetas que se suscribió con el Ayuntamiento de Málaga el 5 de marzo del 2014, en mayo de 2018 se le notificaron liquidaciones del impuesto de bienes inmuebles relativas a dicha parcela con número de referencia 0013 247933376 relativa a los ejercicios 2015 a 2017 ambos inclusive; y la liquidación número 0044920683-47 derivada de la liquidación al ejercicio 2018. Estimaba la parte la nulidad de la liquidación del IBI correspondiente a los ejercicios 2015 a 2017 por falta del procedimiento legalmente establecido. Y es, según la recurrente, el ayuntamiento no podía notificar directamente una liquidación de IBI sino que debía haber utilizado algunos de los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria, por cuanto que, si bien era posible la práctica de



liquidaciones por recibos los tributos de cobro periódico, expresamente se excluía dicha posibilidad en la primera liquidación de impuestos. Asimismo reflejaba la importancia de un acuerdo de alteración catastral y la necesidad de su notificación personal en lo que a la liquidación se refería. Tras transcribir el artículo 87 del Real decreto 1065/2007 de 27 de julio por el que se aprobó el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, señalaba y reclamaba que no cabía la notificación directa sin previo desarrollo de ese procedimiento administrativo lo cual no había ocurrido aquí. Dicha tremenda omisión sustentaba como motivo de nulidad el previsto en el artículo 217.1 eh de la LGT 58/2003. Para avalar lo anterior, se transcribió con profusión la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de noviembre del 2016. Destacando la recurrente la total ausencia del trámite de alegaciones y audiencia, hitos que venían reconocidos históricamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como algo "fundamental, esencial capital o incluso sagrado" según alguna de sus resoluciones. Como segundo motivo de pedir, interpretaba la recurrente que no podía considerarse sujeto pasivo del impuesto pues el Ayuntamiento y de forma incorrecta consideraba la actora sujeto pasivo por ser la concesionaria del bien inmueble; cuando dicha concesión se refería a la construcción y gestión de instalaciones del deporte de raqueta. Para ello se traía a colación los razonamientos de la sentencia del TS de 25 septiembre de 2000. Por último, al subjetivo parecer de la mercantil actora, se esgrimía como motivo de nulidad la inadecuación del valor catastral al exceder notablemente del valor de mercado conforme los cuadros coma precios y fórmulas indicadas por la parte actora punto y es que el valor individualizado excedía con mucho del valor de mercado. Por todo lo expuesto se solicitaba el dictado de sentencia estimatoria con la condena en costas..

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del Ayuntamiento de Málaga y su órgano de fiscalización tributaria se mostró su oposición a lo deducido de contrario. En este sentido, según la representación de la administración municipal, todos los motivos y razones esgrimidos de contrario. Recordando que a la ahora actora sería se le adjudicó la concesión demanial por el contrato que ella misma había indicado, el 15 de julio del 2015 y desde la Gerencia Municipal de Urbanismo se le concedió licencia de utilización para centro deportivo "Ciudad de la Raqueta" al obtener certificado final de obra. En dicha licencia, se advertía al interesado que, este tipo de obras, daban lugar a alteraciones catastrales que habían de ser declaradas ante el Catastro Inmobiliario de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley especial, mediante la presentación en el plazo de dos meses a contar desde la finalización de las obras, de las correspondientes declaraciones catastrales que se formalizarán en los modelos aprobados por el Ministerio de Hacienda. El 14 de junio de 2017 se presentó, por parte del ayuntamiento, declaración catastral 903N de alteración catastral con la documentación facilitada por la propia gerencia municipal de urbanismo para que se realizasen las diversas alteraciones catastrales que procedían. En ambos acuerdos catastrales de alteración de la descripción registral, estaba identificada "Ferrovial Servicios S.A."



como titular catastral por el concepto de concesión administrativa. No había duda, o al menos así lo entendía la administración recurrida, en cuanto que el Catastro notificó a la mercantil las valoraciones, pudiendo entonces la sociedad actora haber ejercitado la oportunidad de impugnarlos ante dicha administración. Por su parte, de acuerdo con la normativa tributaria y dado que el titular de una concesión administrativa es sujeto pasivo del IBI de dicho inmueble, una vez que el ayuntamiento de Málaga recibió el padrón catastral, procedió a notificar a ferrovial servicios el alta del inmueble de su titularidad en el padrón del IBI. Dicha notificación se llevó conforme la Ley General Tributaria. Tras lo anterior, se emitieron las liquidaciones que no habían prescrito siendo contra éstas contra las que se presentó la reclamación económico administrativa.

Sobre la base de estos hechos y recordando la parte actora el carácter compartido de la gestión de dicho tributo, se estimaban que las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2015 y 2017 eran conformes a derecho estimando que no eran aplicables en estos casos lo alegado de contrario sobre los procedimientos tributarios. Por lo que se refería al segundo de los motivos de pedir esgrimidos de adverso el artículo 61.1 del Real Decreto Llativo 2/2004 de 5 de marzo daba cumplida respuesta al mismo. Y para concluir consideraba el ayuntamiento de Málaga que carecía de competencia para resolver alegaciones sobre la valoración catastral del inmueble por ese carácter compartido de la gestión del tributo. En resumidas cuentas se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de los escritos de ambas partes, es preciso comenzar recordando que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el art.47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP (como ya hacía su predecesor el artículo 62 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre de RJAP y PAC), siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que "... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del



ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt)."

TERCERO.- Por otra parte, sobre la verdadera piedra central de la reclamación de la sociedad mercantil recurrente en la presente acción, para un adecuado análisis debe tenerse en cuenta que el Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto de gestión compartida en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria.

La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales.

La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De la anterior delimitación surgen dos consecuencias que son de interés para el presente recurso:

a) El valor catastral individual puede ser impugnado ante la Administración autora del acto (normalmente las Gerencias Territoriales del Catastro), alegando motivos que afecten no solo a su determinación, sino también a la aprobación de las ponencias e incluso a la delimitación del suelo. Lo anterior quiere decir que es la notificación individual de los valores catastrales la que permite la impugnación de los actos de gestión catastral, mientras que la liquidación del **IBI** solo es impugnable por los defectos de la fase de gestión tributaria.

b) Los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, ámbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa, por lo que cabrá impugnación directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición.

Con esta gestión compartida, según el art. 75 RD Legislativo 2/04 por el que se aprobó el TRLHL, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se devengará el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmo-



biliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

CUARTO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, no habiéndose esgrimido ningún motivo de inadmisibilidad, son tres los motivos controversia que se deben resolver.

Para empezar, en cuanto a la pretendida nulidad de pleno derecho ex art. 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre que esgrimía la mercantil recurrente de las liquidaciones por los ejercicios 2015 a 2017 por, según ella, la ausencia de procedimiento al no notificarse conforme el art. 102.3 de la LGT 58/2003 de 17 de diciembre, la propia literalidad del precepto y lo obrante en el expediente administrativo echa por tierra el argumento. Así según el artículo antes apuntado, "*En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación **correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.***". Y, con esa literalidad, el Ayuntamiento, tras recibir de la Dirección General del Catastro el padrón catastral, procedió a dar de alta en el IBI a "FERROVIAL SERVICIOS, SA" como titular de la concesión que era girando la liquidación de ese año 2018. Así se recoge en la comunicación con acuse de recibo unida a los folios 28 a 30; sobre todo este último donde constaba el acuse de recibo y su entrega. Y lo que no puede negar la recurrente es que su condición de adjudicataria de la concesión demanial lo fue desde tiempo atrás, en concreto y según su propia versión de los hechos recogidos en la primera página de la demanda, desde la firma el 5 de marzo de 2014. Teniendo en cuenta que el IBI se devenga el 1 de enero, habiéndose producido el alta antes indicado y no habiendo prescrito los años anteriores, la notificación del año 2018 ya daba cumplida cuenta del deber de comunicar la primera liquidación, no siendo necesario en las sucesivas liquidaciones aun cuando estas derivasen de ejercicios anteriores precisamente por su condición de concesionaria desde el año 2014.

En cuanto a los otros dos motivos, los mismos deben rechazarse aún más raudamente.

Y es que, ante la negativa de la mercantil de su condición de sujeto pasivo del tributo, y como tan avispadamente apuntó la Letrada de la administración municipal, tanto el art. 61 del TRLRHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo como el art. 9 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, apuntan y establecen que son titularse catastrales los concesionarios administrativos sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a los que se halle afecto. La recurrente se identificó, desde el primer momento, como concesionaria; por ello, a pesar del intento en el escrito rector de eludir dicha condición al decir que lo que se le encomendó fue la construcción del centro deportivo, la misma demanda y sus hechos admitían que también tenían la gestión de dicho centro. Si era concesionaria del bien demanial propiedad del Ayuntamiento, no podía eludir su condición de titular catastral. Pura y simplemente.

Y por lo que se refiere al tercer motivo, el atinente a la excesiva valoración catastral, el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará



y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en la normativa del catastro Inmobiliario, RD Legislativo 1/2004, solo puede ser discutido por su cauce específico ante los tribunales económico-administrativos competentes (bien el Regional o directamente el Central según el valor del inmueble). Pero nada de eso es oponible a la aplicación que de dicha valoración realice el Ayuntamiento al liquidar el tributo.

En consecuencia, no siendo conforme a derecho tanto la resolución de las reclamaciones económico-administrativas como las liquidaciones de origen, procede la desestimación completa de recurso sin necesidad de más razones.

QUINTO.-Antes de concluir con el Fundamento de costas, considera este juzgador en la instancia realizar una aclaración relevante. Si se atiende a la cuantía propuesta por la parte actora, la misma indicaba que la misma eran 57.487,57 euros. Pero, como la propia parte reconocía en su Primer Otrosí, ese era el resultado de sumar el importe de todas las liquidaciones de IBI por los cuatro ejercicios. Y es que, si se atiende a los folios 3 y 5 del expediente administrativo, ninguno de los cuatro ejercicios alcanzaba, por sí solo, los 30.000 euros. Por ello, si bien todos los importes se sumaban a los efectos de aplicar los ritos del Procedimiento Ordinario conforme el art. 41 de la LJCA 29/1998, el artículo citado en relación con el art. 81.1.a) impedían que ese sumatorio abriesen la puerta a recurso de apelación.

SEXTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. En el presente caso, desestimadas todos los motivos y pretensiones de la mercantil actora, procede imponer a "FERROVIAL SERVICIOS, SA" las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga, si bien en cuantía máxima de 3000 € al no quedar probada temeridad o mala fe en el actuar procesal de la sociedad recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de Procedimiento Ordinario 64/2020/2017, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros actuando en nombre y representación de la mercantil "FERROVIAL SERVICIOS, SA" contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y liquidaciones por IBI identificados en los Hechos de esta resolución, representada el administración municipal por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales, al ser conformes a derecho, manteniendo los actos recurridos su contenido y eficacia y, todo ello, CON la expresa condena en costas la mercantil recurrente en cuantía máxima de 3.000 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO** cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.